



Boletín Oficial Eclesiástico

DEL

OBISPADO DE MENORCA.

TELEGRAMA

DEL ILMO. SR. OBISPO AL EMMO. SR. CARDENAL RAMPOLLA
Y CONTESTACION AL MISMO.

Con motivo de inaugurarse en esta Diócesis la Liga de Oraciones, el Ilmo. y Rdmo. Sr. Obispo dirigió el día 14 al Emmo. Sr. Cardenal Rampolla el telegrama que, para satisfacción de los fieles de este Obispado, publicamos textualmente seguido del que en contestación al mismo recibió del Emmo. Sr. Secretario de Estado de Su Santidad nuestro Ilmo. Prelado.

Roma. Vaticano. Emmo. Sr. Cardenal Rampolla.

Celebrada hoy solemne inauguración Liga de oraciones en cumplimiento resoluciones Congreso de Trento, Cabildo, Clero y Pueblo fiel unidos á su Prelado envían testimonio de amor filial al Padre Santo y piden su Bendición.—Obispo de Menorca.

Ilmo. Sr. Obispo de Menorca.

Roma 15.—6'10 tarde.

Complacido por inauguración Liga nacional Su Santidad por ello felicita á V. S. I. le bendice con su Cabildo, Clero y fieles.—M. Cardenal Rampolla.

NOS, EL DR. D. SALVADOR CASTELLOTE
Y PINAZO, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA
SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE MENORCA.

Hacemos saber: que teniendo noticia de que en Mahon se trata de representar en espectáculo público el drama titulado «Juan José», el cual por sus tendencias inmorales ha merecido ya la reprobacion de varios Prelados y aun de las autoridades locales en determinados puntos, y siendo deber nuestro apartar por cuantos medios podamos á nuestros amados hijos los fieles de esta Diócesis, de las ocasiones y peligros en que suele naufragar la fe y sufrir menoscabo la pureza de las costumbres, en uso de nuestra autoridad prohibimos á todos nuestros diocesanos asistir ó cooperar de algun modo á la representacion del mencionado drama, reservándonos la facultad de absolver á los que tuviesen la desgracia de contravenir á este nuestro decreto.

Ciudadela, 10 de Febrero de 1897.

† SALVADOR, OBISPO DE MENORCA.

CIRCULAR N.º 6.

Con el fin de ofrecer á Dios Nuestro Señor un homenaje de reparacion y desagravio por las ofensas que recibe durante el año y muy especialmente en los dias llamados de Carnaval en los que desgraciadamente suele ser mayor la licencia de los hombres sensuales; y tambien para que los fieles se preparen con algunos ejercicios piadosos á comenzar con mucho recogimiento y devocion la Santa Cuaresma, hemos dispuesto que en todas las iglesias parroquiales, filiales y de Religiosas, abiertas al culto público, se exponga solemnemente á S. D. M. en la Dominica de Quincuagésima y dos ferias siguientes á lo menos por la tarde y durante todo el dia en forma de cuarenta horas, donde los recursos lo permitan.

Estos devotos cultos serán mucho más agradables á Dios Nuestro Señor y contribuirán poderosamente al fomento de la piedad en las almas, si los Rdos. Sres. Curas invitan á las Asociaciones Religiosas establecidas en sus respectivas parroquias, para que por turno hagan oracion y vela delante de Jesus Sacramentado mientras durase la exposicion.

Para animar á todos á tan saludable práctica concedemos cuarenta dias de indulgencia en la forma acostumbrada á

los que en dichos dias rezasen devotamente la estacion ante el S^{mo}. Sacramento, y otros cuarenta por cada vez que asistan á los actos religiosos que con el referido motivo se practiquen.

Ciudadela, 9 de Febrero de 1897.

† SALVADOR, OBISPO DE MENORCA.

CIRCULAR N.º 7.

Para que durante el Santo tiempo de Cuaresma y demás dias habilitados en esta Diócesis para el cumplimiento del Precepto Pascual puedan llenar los fieles mas facilmente tan sagrada obligacion, y con el fin de evitar á los Rdos. Señores Sacerdotes que tienen uso de licencias de confesar los gastos y molestias que en otro caso pudieran ocasionárseles, usando de las facultades Apostólicas que Nos han sido concedidas, autorizamos á los que se hallen en las condiciones expresadas, para que puedan absolver de los pecados á Nos reservados durante el referido tiempo los á penitentes que se les presentasen animados de las debidas disposiciones. Asimismo hacemos extensiva esta facultad para los casos en que fuese menester habilitar á alguno de los dichos penitentes *ad petendum debitum*, supuesto que no se hallen en ocasion próxima, y debiendo añadir á la fórmula ordinaria de la absolucion sacramental estas palabras: *Et facultate apostólica mihi subdelegata, habilito te et restituo tibi ius amissum ad petendum debitum coniugale. In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amen.*

A unos y otros deberán imponerles penitencia congruente, y hacerles comprender toda la enormidad de sus pecados para que no abusen de la benignidad de la Iglesia. Especialmente exhortarán á los incestuosos á que se confiesen con frecuencia, hasta que al confesor parezca que ha cesado la ocasion, y con el fin de aficionarlos á la frecuencia de sacramentos.

Procuren los Rdos. Sres. Curas, inculcar á sus feligreses la obligacion que tienen de tomar la Bula de la Santa Cruzada é Indulto Cuadregesimal de la clase que corresponde á su posicion, explicándoles con sencillez y claridad las indulgencias y principios que por la primera se les conceden y la facultad que les da el segundo para el uso de carnes en muchos dias de aquellos en que obliga el precepto de la abstinencia.

Ciudadela 9 de Febrero de 1897.

† SALVADOR, OBISPO DE MENORCA.

LIGA DE ORACIONES. -- DISTRIBUCION DE LAS MISAS PARA EL MES DE FEBRERO.

DIAS.	CELEBRANTES.	LUGAR.	LAS HARÁN CELEBRAR.	LUGAR.
1	Sr. D. Cristobal Febrer	Ciudadela	Una asociada al Apostolado de la Oracion.	Ciudadela
	Sr. D. Ambrosio Carabó	Mahon		Mahon
2	Sr. Dr. D. Gabriel Vila	Ciudadela	La Cofradía de la P. S. de Ntro. Señor Jesucristo	Mahon
	Sr. D. Matias Nuza	Mahon		Mahon
3	Sr. Dr. D. Juan Tuduri	Ciudadela	La Asociacion de San José	Mahon
	Sr. D. Pedro Hernandez	Mahon		Mahon
4	Sr. D. Juan Mascaró	Ciudadela	La Archicofradía de la Guardia de Honor	Mahon
	Sr. D. Eduardo Turno	Mahon	Sras. Celadoras y asociadas al A. de la Oracion	Ciudadela
5	Sr. D. Federico Pareja	Ciudadela	Las señoras asociadas al Apostolado de la Oracion	Mahon
	Sr. D. Damian Andreu	Mahon	La Cofradía del Santísimo	Villa Carlos
6	Sr. D. Lorenzo Salort	Ciudadela	La Cofradía de Ntra. Señora del Cármen	Mahon
	Sr. D. Antonio Pons	Mahon		Mahon
7	Sr. D. Juan Barber	Ciudadela	El Apostolado de la Oracion.	Ciudadela
	Sr. D. Jaime Riera	S. J. dels Horts	La Escuela de perfeccion de San Antonio Abad	Mahon
8	Sr. D. Matias Anglada	Ciudadela	Sras. Celadoras y asociadas al A. de la Oracion	Ciudadela
	Sr. D. Juan Cardona	Mahon		Ciudadela
9	Sr. D. Miguel Triay	Ciudadela	Sras. Celadoras y asociadas al A. de la Oracion	Ciudadela
	Sr. D. Juan Riola	Mahon		Ciudadela
10	Sr. D. Miguel Mayans	Ciudadela	La Asociacion de San José	Mahon
	Sr. D. Bernardo Tuduri	Mahon	Una asociada al Apostolado de la Oracion	Ciudadela
11	Sr. D. Miguel Sureda	Ciudadela	Sras. Celadoras y asociadas al A. de la Oracion	Ciudadela
	Sr. D. José Pallicer	Mahon		Mahon
12	Sr. D. Martin Bagur	Ciudadela	Los señores asociados al Apostolado de la Oracion	Mahon
	Sr. D. Juan Alzina	Mahon	Una asociada al Apostolado de la Oracion	Ciudadela
13	Sr. D. Miguel Benejam	Ciudadela	La Cofradía de Ntra. Señora del Cármen	Mahon
	Sr. D. Antonio Marqués	Mahon		Mahon
14	Sr. D. Vicente Ferrer	Ciudadela	La Cofradía de Ntra. Señora de Gracia	Mahon
	Sr. D. Gregorio Pons	Mahon	La Asociacion de las Hijas de María	Ciudadela
15	Sr. D. Francisco Calafat	Ciudadela	Sras. Celadoras y asociadas al A. de la Oracion	Ciudadela
	Sr. D. Gabriel Cardona	San Luis		Ciudadela

DIAS.	CELEBRANTES	LUGAR.	LAS HARÁN CELEBRAR.	LUGAR.
16	Sr. D. Pedro Anglada Torrent . . .	Ciudadela	Sras. Celadoras y asociadas al A. de la Oracion	Ciudadela
17	Sr. D. Antonio Vinent . . .	Mahon	La V. Orden Tercera de San Francisco . . .	Mahon
18	Sr. D. José Roca . . .	Ciudadela	El albacea testamentario de D. ^a A. de la Torre	Ciudadela
19	Sr. D. Juan Pons . . .	San Luis	Sras. Celadoras y asociadas al A. de la Oracion	Ciudadela
20	Sr. D. José Sintes . . .	Ciudadela	La Congregacion de San Luis Gonzaga . . .	Mahon
21	Sr. D. Miguel Perez . . .	Mercadal	Un celador del Apostolado de la Oracion. . .	Ciudadela
22	Sr. D. Miguel Pons Gorrias . . .	Ciudadela	La Cofradía de Nuestra Señora del Cármen. . .	Mahon
23	Sr. D. Juan Pons . . .	Mahon	El Rdo. Clero de Santa Maria . . .	Mahon
24	Sr. D. Francisco Alabarces . . .	Ciudadela	La Congregacion de San Luis Gonzaga . . .	Ciudadela
25	Sr. D. Jaime Galmés . . .	Mercadal	Una asociado al Apostolado de la Oracion . . .	Ciudadela
26	Sr. Lic. D. Pedro Anglada Bonet . . .	Ciudadela	La Asociación de S. José . . .	Mahon
27	Sr. D. Onofre Ligüérsana . . .	Mahon	Una asociada al Apostolado de la Oracion . . .	Ciudadela
28	Sr. D. Gabriel Leon . . .	Ciudadela	Una asociada al Apostolado de la Oracion . . .	Ciudadela
29	Sr. D. Pedro Fontcuberta . . .	Villa Cárlos	La Cofradía de Nuestra Señora del Cármen . . .	Mahon
30	Sr. D. Juan Hernandez . . .	Ciudadela	Una asociada al Apostolado de la Oracion . . .	Ciudadela
31	Sr. D. Antonio Villalonga . . .	Alayor	Sras. Celadoras y asociadas al A. de la Oracion	Ciudadela
32	Sr. D. Sebastian Carretero . . .	Ciudadela	Una asociada al Apostolado de la Oracion . . .	Ciudadela
33	Sr. D. Juan Siutes . . .	Alayor	La Cofradía de Nuestra Señora del Cármen . . .	Mahon
34	Sr. D. Antonio Rodriguez . . .	Ciudadela	Una asociada al Apostolado de la Oracion . . .	Ciudadela
35	Sr. D. Rafael Bosch . . .	Villa Cárlos	Sras. Celadoras y asociadas al A. de la Oracion	Ciudadela
36	Sr. D. Francisco Sastre . . .	Ciudadela	Una asociada al Apostolado de la Oracion . . .	Ciudadela
37	Sr. D. José Juaneda . . .	Alayor	La Cofradía de Nuestra Señora del Cármen . . .	Mahon
38	Sr. D. Domingo Capó . . .	Ciudadela	Una asociada al Apostolado de la Oracion . . .	Ciudadela
39	Sr. D. Miguel Timoner . . .	S. Clemente	Sras. Celadoras y asociadas al A. de la Oracion	Ciudadela
40	Sr. D. Gabriel Olives . . .	Ciudadela	Una asociada al Apostolado de la Oracion . . .	Ciudadela
41	Sr. D. Miguel Pons . . .	Fornells	Una asociada al Apostolado de la Oracion . . .	Ciudadela
42	Sr. D. José Mayans . . .	Ciudadela	Una asociada al Apostolado de la Oracion . . .	Ciudadela
43	Sr. D. Esteban Quintana . . .	S. Cristóbal	Una asociada al Apostolado de la Oracion . . .	Ciudadela
44	Sr. D. Bartolomé Moll . . .	Ciudadela	Una asociada al Apostolado de la Oracion . . .	Ciudadela
45	Sr. D. Pablo Salord . . .	Ferrerias	Una asociada al Apostolado de la Oracion . . .	Ciudadela
46	Sr. D. Juan Salom . . .	Ciudadela	Una asociada al Apostolado de la Oracion . . .	Ciudadela
47	Sr. D. Jaime Carretero . . .	Ciudadela	Una asociada al Apostolado de la Oracion . . .	Ciudadela

Nota: Además todos los domingos y dias festivos se celebrará una Misa en la Iglesia parroquial de Fornells, y otra en el Santuario de Nuestra Señora del Monte-Toró.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

CIRCULAR N.º 8.

En cumplimiento de lo mandado por el Concilio Provincial Valentino (*Acta et Decreta*, tit. I. cap. VIII, pag. 50) se recuerda á los Rdos. señores Curas y demás sacerdotes de esta Diócesis que tienen cura de almas, la obligacion de hacer la matrícula de sus respectivos feligreses segun los modelos é instrucciones que se insertan en las pags. 31 y 32 del *Formulario* prescrito por el referido Concilio, números 15 y 16.

Igualmente se advierte á dichos Rdos. Sres. Curas y Sacerdotes, que, ocho dias despues del 30 de Junio, fecha en que debe estar terminado el resumen de la mencionada matrícula parroquial, deben remitir á esta Secretaría de mi cargo copia certificada de este resumen con la fórmula que se indica en el núm. 16.

Lo que de orden de S. S. I. el Obispo mi Señor, hago saber para conocimiento de los interesados.

Ciudadela 9 de Febrero de 1897.—Dr. José Jover, Pbro. Secretario.

En el Estado del Clero y Comunidades Religiosas de esta Diócesis que se publicó en el número anterior de este *BOLETIN* dejó de incluirse, por olvido involuntario, á algunos señores Sacerdotes, cuyos nombres publicamos á continuacion expresando el cargo que desempeñan y la Seccion de la Estadística en que deben figurar.

En la Seccion 1.ª

M. I. Sr. Lic. D. Sebastian Vives Amengual, Fiscal Eclesiástico.

Sr. D. German Úbeda Gurrea, Mayordomo y Capellan de honor del Ilmo. y Rdm. Sr. Obispo.

En la Seccion 2.ª

Parroquia de S. Cristóbal.—Sr. D. Estéban Quintana Victori, Coadjutor.

Sr. D. Sebastian Lozano Hernandez, Adscrito.

Parroquia de Villa-Cárlos.—Sr. D. Francisco de A. Arbona y Quintana, Cura propio.

CONSTITUCION APOSTÓLICA
DE
NUESTRO SANTÍSIMO PADRE LEON XIII
PAPA POR LA DIVINA PROVIDENCIA
SOBRE PROHIBICION Y CENSURA DE LOS LIBROS.

DECRETOS GENERALES SOBRE PROHIBICION DE LIBROS.

TÍTULO I.

PROHIBICION DE LIBROS.

CAPÍTULO PRIMERO

Prohibición de Libros de apóstatas, herejes, cismáticos y otros escritores.

1. Todos los libros que antes del año 1600 hayan condenado los Sumos Pontífices y Concilios ecuménicos y no estén designados en el nuevo Índice, deberán tenerse por condenados como antes, salvo los autorizados por estos decretos generales.

2. Los libros de los apóstatas, herejes, cismáticos y de cualquier escritor si propagan la herejía ó el cisma, ó si de algún modo minan los fundamentos de la Religión; quedan rigurosamente prohibidos.

3. Igualmente las obras de los autores no católicos que tratan *ex professo* de Religión, á no ser que se consigne que nada contienen contrario á la fe católica.

4. Los libros de los mismos autores que no tratan *ex professo* de Religión y que sólo de paso tocan las materias de fe, no se tendrán como prohibidos *iure ecclesiástico*, mientras no se haga la prohibición por un decreto especial.

CAPÍTULO II.

De las ediciones del texto original y de las versiones en lengua no vulgar, de la Santa Escritura.

5. El uso de las ediciones del texto original y de las versiones antiguas católicas de la Santa Escritura, aun las de la Iglesia Oriental, publicadas por escritores no católicos cualesquiera que sean, aunque parezcan fieles é integras, permítense únicamente á los que se ocupan en estudios teológicos y bíblicos, con tal que no ataquen ni en los prefacios ni en las notas los dogmas de la fe católica.

6. De igual modo y con las mismas condiciones se autori-

zan las versiones de la Santa Biblia publicadas por escritores no católicos, y publicadas, ya en latín, ya en otra lengua no vulgar.

CAPÍTULO III.

De las versiones Indígenas de la Santa Escritura.

7. Como es notorio que si se autorizan sin discernimiento las Biblias en lengua vulgar resultan, por la imprudencia de los hombres, más inconvenientes que ventajas, todas las versiones en lengua indígena, aun las publicadas por católicos, se prohíben absolutamente si no han sido aprobadas por la Sede Apostólica, ó publicadas bajo la inspección de los Obispos, como las sacadas de los Padres de la Iglesia y de escritores doctos y católicos.

8. También se prohíben todas las versiones de los Sagrados Libros compuestas por escritores no católicos cualesquiera, en toda lengua vulgar, y especialmente las publicadas por las Sociedades bíblicas, que más de una vez condenaron los Romanos Pontífices, pues en la publicación de tales libros se han descuidado absolutamente las leyes muy saludables de la Iglesia sobre esta materia.

Sin embargo, se permite el uso de estas versiones á los que se ocupan en estudios teológicos ó bíblicos, siempre que se cumplan las condiciones ya establecidas (número 5).

CAPÍTULO IV.

De los libros obscenos.

9. Los libros que *ex professo* tratar, de asuntos lascivos ú obscenos que contengan relaciones ó enseñanzas de tal género, son absolutamente prohibidos, porque no sólo hay que atender á la fe, sino también á las costumbres que general y facilmente se corrompen con esos libros.

10. Los libros de autores, ya antiguos, ya modernos, llamados *clásicos*, si están infestados de ese vicio, se permiten, por la elegancia y propiedad del estilo, á los excusados por sus deberes de cargo ó magisterio, pero de ningún modo se entregarán ni leerán á los niños, ó jóvenes, si no se han expurgado minuciosamente.

CAPÍTULO V.

De ciertos libros de un género especial.

11. Se condenan los libros que contengan ataques contra Dios, la Bienaventurada Virgen María, los santos, la Iglesia católica y su culto, los sacramentos ó la Sede Apostólica, y aquellos en que se desnaturaliza la noción de la inspiración de la Sagrada Escritura, ó en que se restringe demasiado. También las obras que intencionalmente denigran la eclesiástica gerarquía y el estado clerical ó religioso.

12. También publicar, leer ó conservar los libros de sortilegios, adivinación, magia, invocación de espíritus y en que

se enseñan y recomiendan otras supersticiones de este género.

13. Los libros ó escritos que cuentan nuevas apariciones, visiones, profecías, nuevos milagros y que sugieren nuevas devociones, aun con el pretexto de privadas, se proscriben si se publican sin autorización de los Superiores eclesiásticos.

14. Prohíbense también las obras que establecen que el duelo, el suicidio ó el divorcio son lícitos, que tratan de las sectas masónicas ú otras sociedades del mismo género, y pretenden que son útiles y no funestas á la Iglesia y á la sociedad, y que sostienen errores condenados por la Sede Apostólica.

CAPITULO VI.

De las imágenes sagradas y de las Indulgencias.

15. Se prohíben absolutamente las imágenes de nuestro Señor Jesucristo, Bienaventurada Virgen María, ángeles y santos y demás siervos de Dios, de cualquier manera impresas, si se apartan del espíritu y de los decretos de la iglesia. Que las nuevas imágenes, con oraciones adjuntas ó sin ellas no se publiquen sin permiso de la autoridad eclesiástica.

16. Se prohíben á todos propagar, de cualquier manera que sea, las indulgencias apócrifas ó las suprimidas ó revocadas por la Santa Sede Apostólica, y si ya se han propagado, quítense de manos de los fieles.

17. Ningún libro, sumario, opúsculo ú hoja, etc., que contenga concesiones de indulgencias se publique sin permiso de la autoridad competente.

CAPITULO VII.

De los libros de Liturgia y devoción.

18. Que nadie ostente cambiar cosa alguna en las ediciones auténticas del Moral, Breviario, Ritual, ceremonial de Obispos, Pontifical Romano y otros libros litúrgicos aprobados por la Santa Sede Apostólica.

Si esta regla se infringe prohíbanse dichas nuevas ediciones.

19. Las letanías, excepto las más antiguas y conocidas, insertas en los Breviarios, Misales, libros Pontificales y Rituales, y las de la Bienaventurada Virgen que se acostumbra cantar en la Santa Iglesia de Loreto, y las letanías del Santo Nombre de Jesús, aprobadas ya por la Santa Sede, no se publiquen sin la revisión y aprobación del Ordinario.

20. Nadie publique sin permiso de la autoridad legítima libros ni opúsculos de oración, devociones ó doctrina y enseñanza religiosa, moral, ascética, mística y otras análogas aunque parezcan propias para mantener la piedad del pueblo cristiano, y si no que se prohiban.

CAPÍTULO VIII.

De los periódicos, hojas y revistas periódicas.

21. Los periódicos, hojas y revistas que de propósito ataquen la Religión ó las buenas costumbres, se prohíben, no sólo en virtud del derecho natural, sino también en virtud del derecho eclesiástico.

Que cuiden los ordinarios, cuando sea preciso, de advertir oportunamente á los fieles el peligro y funestas consecuencias de tales lecturas.

22. Que ningún católico, y sobre todo eclesiástico, publique cosa alguna en periódicos, hojas ó revistas periódicas de esta especie, sino por causa justa y razonable.

CAPÍTULO IX.

De la facultad de leer y guardar libros prohibidos.

23. Sólo tienen el derecho de leer y guardar los libros condenados, ya por especiales decretos, ya por los generales, los que han obtenido regularmente permiso, ora de la Sede Apostólica, ora de aquellos á quienes ha delagado este poder.

24. Los Pontífices Romanos han atribuído á la Sagrada Congregación del Índice poder conceder permiso de leer y conservar todo libro prohibido. Gozan igualmente de esa facultad la Suprema Congregación del Santo Oficio y la Sagrada de Propagación de la fe para las regiones dependientes de ella. En Roma sólo tiene este derecho el prefecto del palacio apostólico.

25. Los Obispos y demás Prelados que gozan de jurisdicción cuasi episcopal también pueden conceder permisos para libros determinados, y sólo en casos urgentes. Si estos Prelados han obtenido de la Sede Apostólica la facultad general de autorizar á los fieles para leer y conservar determinados libros condenados, concédanla con elección de personas y por justas y razonables causas.

26. Todos los que hayan obtenido la autorización apostólica para leer y conservar libros prohibidos, no pueden por tanto, en su virtud, leer y guardar cualesquiera libros ó publicaciones periódicas condenadas por los ordinarios de los lugares á menos que en el indulto apostólico se mencione expresamente el permiso de leer y guardar libros condenados por cualquier autoridad. Además, los que hayan obtenido esa autorización deben acordarse de que están obligados, bajo un riguroso precepto, á guardar de tal modo esos libros que no lleguen á manos de otra persona.

CAPÍTULO X.

De la denuncia de los malos libros.

27. Aunque pertenece á todos los católicos, sobre todo á los que se distinguen por la ciencia, denunciar los malos li-

bros á los Obispos de la Sede Apostólica, toca más especialmente á los primeros delegados apostólicos, ordinarios de los lugares y Rectores de las Universidades eminentes por su instrucción.

28. Es bueno que al denunciar los malos libros se indique no sólo el título, sino también á ser posible las causas por que se juzga que esos libros merecen la censura. Aquellos á quienes se haga la denuncia, deberán como un sagrado deber, conservar secreto el nombre de los denunciadores.

29. Que los Ordinarios y también los Delegados de la Sede Apostólica se esfuercen en proscribir los libros y demás obras perjudiciales, publicados ó propagados en sus diócesis, y sustraerlos de las manos de los fieles, y que lleven al juicio apostólico aquellas obras que reclaman un examen profundo, ó los que, á fin de que resulte más saludable efecto, parezcan necesitar la sentencia condenatoria de la Autoridad suprema.

TÍTULO II.

DE LA CENSURA DE LOS LIBROS.

CAPITULO PRIMERO.

De los Prelados encargados de la censura de los libros.

30. Aquellos á quienes pertenece el derecho de aprobar y permitir las ediciones y versiones de los libros sagrados, quedan ya designados claramente (art. 7.)

31. Nadie se atreva á publicar de nuevo libros condenados por la Sede Apostólica, y si por una causa grave y razonable parece que debe admitirse una excepcion á esta regla, jamás se permita sin haber obtenido autorización de la Sagrada Congregación del Indice y observando las condiciones que haya prescrito.

32. Los escritos que, de cualquier manera, conciernen á las causas de beatificación y canonización de los siervos de Dios, no pueden publicarse sin el beneplácito de la Sagrada Congregación de Ritos.

33. Aplíquese igual regla á las Colecciones de Decretos de todas las Congregaciones romanas: que no pueden publicarse sin previa autorización, y en este caso se han de observar las reglas prescritas por los Presidentes de cada Congregación.

34. Los Vicarios y Misioneros Apostólicos deben seguir fielmente, al publicar obras, los decretos de la Sagrada Congregación de la Propaganda.

35. La aprobación de los libros cuya censura no está reservada por los presentes decretos á la Sede Apostólica ó á las Congregaciones romanas pertenece al ordinario del lugar en que los libros se publican.

36. Que los regulares recuerden que, además de la auto-

rización del Obispo, están obligados, en virtud de un decreto del Sagrado Concilio de Trento, á obtener el permiso para publicar sus libras, del Superior de quien dependen. Las dos licencias deben imprimirse al principio ó al fin de la obra.

37. Si un escritor que habita en Roma hace imprimir un libro fuera de esta ciudad, no necesita más permiso que el del Cardenal Vicario de Roma y del Maestro del Sacro Palacio Apostólico.

CAPÍTULO II.

Del deber de los Censores en el previo examen de los libros.

38. Los Obispos á quienes toca otorgar permiso para imprimir los libros, deben cuidar de encargár su examen á varones de ciencia y piedad reconocidas, de fe y de integridad, de suerte que haya seguridad contra el favor ó la antipatía y de que olvidarán todas las consideraciones humanas. Los examinadores sólo deberán atender á la gloria de Dios y á la utilidad del pueblo fiel.

39. Sepan los censores que deben juzgar de las diversas opiniones y sentencias (según el precepto de Benedicto XIV) con espíritu absolutamente libre de preocupaciones, despojándose de las de nación, familia, escuela é instituto, y dejando á un lado toda preferencia de partido, teniendo únicamente á la vista los dogmas de la Santa Iglesia y la doctrina común de los católicos, según se contienen en los decretos de los Concilios generales, en las Constituciones de los Romanos Pontífices y en el consentimiento de los doctores.

40. Acabado el examen, si no parece algo contrario á la publicación y del libro, el ordinario concederá por escrito y gratuitamente al autor el permiso para la publicación, que al principio ó al fin de la obra deberá imprimirse.

CAPÍTULO III.

De los libros sometidos á la previa censura

41. Todos los fieles tienen el deber de someter á la censura eclesiástica previa, al menos los libros que tratan de las divinas Escrituras, Sagrada Teología, historia eclesiástica, derecho canónico, teología natural, ética y otras materias religiosas ó morales del mismo género y todos los escritos en que generalmente se trata de Religión y honestidad de costumbres.

42. Tampoco los miembros del Clero secular deben publicar libros que traten de artes y ciencias puramente naturales sin consultar á sus Ordinarios, dando así pruebas de la docilidad de su espíritu.

Prohíbeseles también aceptar sin previa autorización de los Ordinarios, la dirección de diarios ó publicaciones periódicas.

CAPÍTULO IV.

De los impresores y editores de obras.

43. Que no se imprima libro alguno sometido á la censura eclesiástica sin llevar al frente el nombre y apellido del autor, lugar y fecha de la impresión ó edición. Si en ciertos casos, y por justas causas, pareciese prudente callar el nombre del autor, sólo podría esto hacerse con permiso del Ordinario.

44. Los impresores y libreros deberán saber que toda nueva edición de una obra aprobada exige nueva aprobación, y que la autorización concedida al t xto ú original no es válida para las traducciones en cualquiera otra lengua.

45. Los libros condenados por la Sede Apostólica se considerarán prohibidos en todo el mundo y en cualquiera lengua á la que se traduzcan.

46. Todos los libreros, especialmente los que se glorian del nombre de católicos se abstengan de vender, prestar ó guardar libros, que traten *ex profeso* de cosas obscenas. Respecto á los demás libros prohibidos, no deben venderlos, á no haber obtenido autorización de la Sagrada Congregación del *Indice*, y en este caso solo deben venderlos á los que puedan considerar razonablemente como con derecho á comprarlos.

CAPÍTULO V.

De las penas señaladas contra los que infringen los decretos generales

47. El que lea, á sobiendas, sin autorización de la Sede Apostólica, libros de apóstatas, ó de herejes que sostengan la herejía, ó cualesquiera otros nominalmente condenados por letras apostólicas, y todo el que conserve esos libros, los imprima ó de cualquier modo los defienda, incurre *ipso facto* en excomunión reservada de una manera especial al Romano Pontífice.

48. Los que sin aprobación del Ordinario, impriman ó hagan imprimir, ya libros de la Sagrada Escritura, ya notas ó comentarios sobre los mismos, incurren *ipso facto* en excomunión no reservada.

49. Los que hayan infringido las demás prescripciones contenidas en estos decretos generales, serán seriamente reprendidos por su Obispo, según el diverso grado de culpabilidad, y si parece conveniente, se decretarán contra ellos las penas canónicas.

Decretamos que las presentes letras y su contenido jamás podrán ser tachadas de adición, sustracción ú otro defecto cualquiera de intención por nuestra parte, sino que son y serán siempre válidas y en toda su fuerza y que deberán observarse inviolablemente *in iudicio et extra*, por toda persona, de cualquiera dignidad y preminencia que sea.

Nos declaramos vano y sin fuerza cuanto pueda cualquiera

hacer, cambiando algo en estas letras, sean cualesquiera la autoridad y pretexto en que se apove, á sabiendas ó sin saberlo, y no obstante cualesquiera disposiciones contrarias.

Queremos que los ejemplares de estas Letras, aunque sean impresos. pero firmados de mano de nuestro notario y sellados con el de persona constituída en autoridad eclesiástica, den fe de Nuestra voluntad como la darían las presentes Letras si fuesen mostradas.

Nadie tiene derecho de alterar esta Constitución ó lo que dispone, limita, deroga y manda, ni de infringirla temerariamente. Y si intentase alguien hacerlo, sepa que incurre en la indignación de Dios Todopoderoso y de los Bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma, junto á San Pedro, el año de la Encarnación del Señor 1897, el octavo día de las Calendas de Febrero; de nuestro Pontificado, el décimonoveno.

A. Cardenal MACHI.

A. PANICI, Subdataio.

De Curia I. De Aquila e Vicecomitibus.

Lugar † del sello de plomo.

Registrado en la secretaría de Breves.

I. Cugnonius.

SAGRADA CONGREGACION DE RITOS.

NORMAS QUE EN ADELANTE DEBERÁN SEGUIRSE EN LA CONSECUCION DE NUEVOS OFICIOS Y MISAS DE SANTOS Y BEATOS.

1. Exhibitae nobis petitiones Sanctos Beatosve tantummodo spectare debent in Romano Martyrologio conscriptos, aut publico cultu a S. Sede, sive decreto, sive confirmato iamdiu fruentes. At vero semper speciali proprii Episcopi commendatione opus est, qui etiam, si exquiratur sui Capituli cathedralis consensum allegavit.

2. Ad ceteros Sanctos Beatosve quod attinet, etsi longo iam tempore publico fuerint cultu honorati cum Officio et Missa propria, necesse est, ut iuxta communes regulas, eorum cultus ab Ecclesia comprobatus et confirmatus sit, antequam Officium ipsum ac Missa permittatur.

3. Postulationes ad obtinenda Officia Missasque proprias pro nobis eorum Sanctorum Beatorumve festis, qui alia prorsus ratione publico iam fuerint cultu donati, raro admodum excipientur. Semper autem eae rationibus omnino specialibus ac solidis gravissimaque commendatione, et, si id ma-

teria ipsa exposcat, historicis documentis apprime validis ful-
iantur oportet.

4. Ex calendariis perpetuis, cujusque Dioeceseos propriis, quae huic Congregationi Sacris ritibus tuendis praepositae, approbata exhibentur, si sive Sancti, sive Beati expungendi sunt, quibus conditiones in § 1 recensitae, desunt; novae item festa in § 3 indicata; cum de his singillatim ac seriatim agendum sit.

5. Quaelibet novi Officii ac Missae postulatio Curationi liturgicae prius examinanda subiicietur, dein summa diligentia in conventu, cui Emus. Cardinalis Praefectus praesidet, discutienda.—Cujus discussionis exitus si postulanti favorit, postulatio exhibita, una cum allegatis et necessariis declarationibus super peracto examine, et insuper cum Rmi. Promotoris Fidei adnotationibus, typis mandabitur. Documentorum fasciculus ita comparatus, ab uno e Cardinalibus Relatoribus, Sacrae Congregationi in Ordinario conventu exhibebitur.

6. Si S. Congregatio petitioni favens annuat, illius sententia SSmo. Patri confirmanda subjicietur: ac tantummodo post Pontificiam confirmationem, Officii et Missae schema, quod exhibitum fuerat, cooperante Hymnographo S. Congregationis, cura Card. Ponentis, et Rmi. Promotoris Fidei, recognoscetur et approbabitur.

7. Extensio Officii et Missae alicui peculiari Ecclesiae vel Dioecesi jam concessa, ad alias Dioeceses Ecclesiasve, specialibus rationibus inniti debet. Eae vero a delectis per nos, viris Sacrae Liturgiae expertis, et a Congressu supradicto sicut primitivae postulationes, expenduntur; et si id ille necessarium existimabit, in pleno S. Congregationis conventu, proponuntur, antequam Pontifici comprobandae exhibeantur, quae quidem approbatio semper necessaria est: nisi forte primitiva concessio *singulis petentibus* facta fuerit.

8. Immutationes vel additiones, quas in Officiis et Missis jam concessis fieri contingerit, eidem examini ac discussioni sicut extensiones, de quibus in § praecedente sermo est, subiiciuntur.

SSmus. Dominus Noster Leo XIII Julii MDCCCXCVI infrascripto Card. Praefecto Sacrae Rituum Congregationis facta relatione cum hasce supra expositas normas sedulo perlegisset, easdem singulas approbare dignatus est, atque earum observantiam quam accuratissimam praecipere.

CRÓNICA DE LA DIÓCESIS.

Después de terminadas sus predicaciones en Mahon llegó á esta ciudad el día 8 de los corrientes el Rdo. P. Ferris. Durante su corta estancia en esta, dió ejercicios espirituales á los seminaristas en el Seminario de esta ciudad y practicáronlos también bajo su dirección en la iglesia del Sagrado Corazon de Jesús, las asociadas á la Archicofradía de Hijas de María.

En los días 11, 12 y 13 predicó el referido P. en la iglesia de S. Agustín un triduo preparatorio para la inauguración solemne de la Liga de Oraciones, que se verificó el día 14, según habíamos anunciado en el número anterior.

La asistencia de los fieles á aquellos sermones y la atención que prestaron á la palabra de Dios, dieron los consoladores frutos que pudieron admirar cuantos presenciaron los solemnes cultos celebrados el día 14 en esta S. I. Catedral. En unos 1300 se calculan los que recibieron en aquella mañana el pan de los ángeles de mano del Ilmo. Sr. Obispo.

En la Misa solemne predicó nuestro Ilmo. Prelado poniendo de manifiesto en su discurso los nefandos propósitos de la Masonería y las obras de perdición que han sido por ella consumadas, y exhortando á sus diocesanos para que emprendiesen con verdadera fé la lucha contra la malvada secta asociándose con este fin á la Liga de Oraciones. Por la tarde celebróse exposición solemne con Bendición y Reserva en la que ofició de pontifical el Ilmo. Sr. Obispo.

Con estos cultos dió principio en esta Diócesis la santa obra de la Liga de Oraciones, y siendo como ella es obra de Dios, no hay que dudar será el éxito seguro y con cederá por fin el Señor el triunfo á su Iglesia y á su España.

Revisados ya los libros de cuentas pertenecientes á las parroquias de San Clemente, Villacarlos, San Cristóbal y Mercadal, rogamos á los respectivos Sres. Párrocos se sirvan recogerlos en la Secretaría de Cámara por sí ó mediante persona competentemente autorizada para ello.

Suscripción para el Dinero de San Pedro.

	<u>Ptas. Cents.</u>
Suma anterior	1484'26
M. I. Sr. Dean por Octubre, Noviembre y Diciembre	30'00
» » » Arcipreste por id. id. id.	24'00
» » » Arcediano por id. id. id.	24'00
» » » Chantre por id. id. id.	24'00
Suma Total.	<u>1586'26</u>